

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el acto en cuya pretendida ilegalidad y arbitrariedad se funda el recurso de protección, es la resolución IBS N° 251, dictada con fecha 4 de enero de 2017 por la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la cual este organismo rechazó tanto una solicitud de reconsideración como un reclamo que la recurrente había presentado con miras a que, en definitiva, se modificaran las resoluciones exentas números 0550, 0581 y 0724, dictadas a su vez por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, subcomisión Llanquihue y Palena, por las cuales ésta rechazó un total de tres licencias médicas de la recurrente.

**Segundo:** Que, según se infiere de la lectura de la resolución IBS N° 251, de fecha 4 de enero de 2017, acompañada en el folio 3432 de la carpeta electrónica de primera instancia, el fundamento de la recurrida para confirmar el rechazo de las licencias médicas es del siguiente tenor: *"Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias N°s 48404456, 48406673 y 48408895, no se encontraba justificado. Esta conclusión se*



*basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado".*

**Tercero:** Que los antecedentes referidos por la recurrida en la resolución aludida -los que fueron debidamente analizados por su Departamento de Licencias Médicas- y, en especial, tanto el Informe Médico Protocolizado como la cartola médica del Servicio de Salud relativa a doña Carla Andrea Adio Soto, que dan cuenta que el médico tratante de ésta (médico general) ponderó en aquel informe su funcionabilidad global en 70 puntos -de los 100 que contempla la Escala de Evaluación de Actividad Global (EEAG)-, con diagnóstico de depresión postparto moderada, trastornos de ansiedad y de sueño, pero sin necesidad de antidepresivos, por lo que se infiere en la cartola médica un compromiso funcional leve; resultan ser suficientes para arribar a la decisión que se adoptó por la autoridad recurrida, por lo que mal podría estimarse que la resolución impugnada, en cuanto fundamentalmente desestimó el reclamo formulado por la actora, sea arbitraria por carecer de motivación.

Así tampoco se podría considerar que dicha resolución es ilegal, por cuanto la autoridad recurrida actuó dentro de la esfera de su competencia y en ejercicio de sus facultades legales que le reconocen los artículos 2 letras a y c, 3 y 27 de la Ley 16.395, de Organización y



Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 3 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de mayo de 1984, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional.

**Cuarto:** Que, por consiguiente, la inexistencia de comportamiento antijurídico por parte de la recurrida, conduce necesariamente a la desestimación del recurso de protección.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, escrita en el folio 17013 de la carpeta electrónica de primera instancia y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en el folio 3164 de la misma carpeta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 10.406-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. Santiago, 18 de mayo de 2017.





HRTTBHNCMX

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

